



Resolución Gerencial Regional N° 0331 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 AGO. 2015**

VISTO, el Oficio N° 1790-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7914-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 454-14-GORE-ICA-DREI-UESTP"FLV"-CVG/DG de fecha 27 de octubre de 2014, el administrado Carlos Juan Francisco Valdez Garayar, solicita que de conformidad a lo establecido en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que las vacaciones pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la Entidad;

Que, con Oficio N° 5702 de fecha 21 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, comunica al recurrente que en atención a su solicitud el Área de Escalafón ha emitido el Oficio N° 102-2014-DREI-DIPER/A.ESC, donde declara IMPROCEDENTE por cuanto dicho rol de vacaciones fue aprobado el año 2013;

Que, en razón de ello, el recurrente presenta recurso de reconsideración de fecha 27-Nov-2014 contra el oficio 5702-2014-GORE-ICA-DREI/DIPER, donde manifiesta que la solicitud de acumulación de vacaciones correspondientes al año 2014 y 2015, tiene sustento legal en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no siendo aplicable para el presente caso el artículo 66° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que corresponde a Educación Básica y Técnico Productivo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7914 de fecha 17 de diciembre de 2014, se resuelve declarar improcedente la reconsideración interpuesta Carlos Juan Francisco Valdez Garayar contra el Oficio N° 5702-2014-GORE-ICA-DREI/DIPER;

Que, con recurso de apelación de fecha 19 de marzo de 2015 el recurrente solicita se declare la nulidad de dicha resolución, pronunciándose sobre la procedencia de que se acumule sus vacaciones del año 2014 al 2015, resuelve declarar improcedente la reconsideración interpuesta por el recurrente contra el oficio N° 5702-2014-GORE-ICA-DREI/PER. argumenta que no se le puede aplicar el artículo 66° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al no estar dentro de sus alcances al pertenecer a la segunda etapa del sistema educativo en función al artículo 29° de la Ley N° 28004 Ley General de Educación; asimismo, tampoco se pronuncia sobre la cuestión de fondo que es la de aplicar una disposición que no le corresponde y que existe argumento legal para acumular vacaciones en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM. la programación y goce vacacional es acordado oportunamente, la misma que por principio constitucional es irrenunciable y forzoso, y que se ha aplicado un dispositivo que no le corresponde;

Que, antes de entrar, al fondo del asunto corresponde, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, calificar el recurso presentado por la administrada a efecto de encauzar el procedimiento y de esta manera, no afectar los derechos de los administrados;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General,- regula el ejercicio de la facultad administrativa pública de declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se produzca un vicio que causen su nulidad de pleno derecho como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o el defecto o la comisión de alguno requisito de validez;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4, del artículo 3° de la Ley 27444 refiere que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" concordante con el artículo 6° Motivación del acto administrativo, numerales 6.1 y 6.3 de la Ley N° 27444; la motivación del acto administrativo constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos, por lo que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; por lo que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";



Que, respecto a la debida motivación, el Tribunal Constitucional señala: "...Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y de derecho jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 7914, no señala la base legal que sustenta que no es "atendible la petición planteada" sobre acumulación de vacaciones, observándose que dicho acto administrativo contiene únicamente una exposición de hechos sin señalar la base legal que sustente la decisión de declarar improcedente la solicitud del recurrente;

Que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 7914 de fecha 17 de diciembre de 2014, que declara improcedente la reconsideración interpuesta Carlos Juan Francisco Valdez Garayar, contra el Oficio N°5702-2014-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 21 de noviembre de 2014, debiéndose emitir nueva resolución;

Estando al Informe Legal N° 505-2015-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA-PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7914 emitido por la Dirección Regional de Educación, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 7914 de fecha 17 de diciembre de 2014, presentado por el administrado don Carlos Juan Francisco Valdez Garayar, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de emisión de una nueva resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 26 de Agosto 2015
Oficio N° 1004-2015-GORE- ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0331-2015 de fecha 26-08-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL